

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00191-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 24 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veinticuatro (24) del Dos Mil Veintiuno (2021).

FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	YOLEINYS YOHANA ALVAREZ
CHOLES	
DEMANDADO	RAUL EDUARDO RODRIGUEZ
	PALMAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00191-00

Revisada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora YOLEINYS YOHANA ALVAREZ CHOLES quien representa a los menores NNA L.S.R.A y R.E.R.A., contra el señor RAUL EDUARDO RODRIGUEZ ALVAREZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo estable el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.
2. Los fundamentos de derecho, se indica una norma que está derogada (Código del Menor), el vigente es el Código de Infancia y Adolescencia.
3. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.”* (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
4. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, en las generales de ley no se establece plenamente el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada, conforme lo señala el numeral 1º y 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020.

5. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del despacho esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, así mismo no se enuncia el correo electrónico del apoderado judicial donde pueda ser notificado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 de Junio del 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

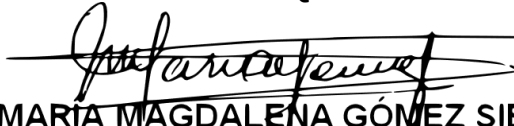
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentado por la señora YOLEINYS YOHANA ALVAREZ CHOLÉS quien representa a los menores NNA L.S.R.A y R.E.R.A., contra el señor RAUL EDUARDO RODRIGUEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor WLAMER ORCASITA BOTELLO, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito